

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados R.P.A.(EN REP. DE R.H.L.N.) Y H.V. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00737-JP-2025 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que el día 15/12/25 el señor L.N.R. r.d.e.e.e.m.d.l.L.e.p.d.s.h.R.h.d.d.m.u. l.i.d.l.g.d.l.S.p.c.e.m.p. e.e.s.d.v.d.d.p.p.d.s.p.s. N.V.H.-
- 2.- Que en fecha 16/12/25 se dictó Sentencia Interlocutoria 2025-I-598, manteniéndose la intervención del Organismo Proteccional y corriéndose vista a la DEMEI.-
- 3.- Que, habiéndose cumplimentado con la vinculación al organismo proteccional y la vista a la DEMEI, el día 29/12/25 se procedió al archivo de las presentes actuaciones.-
- 4.- Q.e.d.l.i.a.e.J.d.P.a.t.d.s.d.g.N.N.2.d.l.S., a.I.d.I.e.l.s.p.e.a.y. s.m.c.e.l.p.a.c.e.p.d.l.n.R.d.2.a.y.F. d.5.a.d.e.a.s.i.d.S. d.S.M.p.t.l.p.p.e.r.a. p.d.c.d.l.s.H.q.a.p. r.t.p.y.s.e.r.c. p.d.p.d.n.p.4.h.c.c.p.c.h.a.c.s.c.i.f.d.s.R.
- 5.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes, pero sí de la señora H. con el progenitor del niño F.H.V.O, expediente SA-00060-JP-2025 "H.V.N. C/ F.E.O. S/ VIOLENCIA", en el que se dictaron medidas cautelares, se dio intervención a los organismos correspondientes y cuyas actuaciones obran en el Juzgado de Familia N° 9.-

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial, las medidas cautelares oportunamente dispuestas, los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz y lo solicitado por el Organismo Proteccional, SENAF.-
- 2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género
- 3.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición

de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)

4.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

5.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido; ascendientes y descendientes.-

6.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que el artículo 9° de la Ley 3040, modificada por la 4241, establece como modalidades a la violencia conyugal, infante juvenil, la ejercida contra ancianos y contra personas con discapacidad.

8.- Que la mencionada Ley define a la VIOLENCIA FISICA como aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma; a la VIOLENCIA PSICOLOGICA como aquellas conductas que perjudican el desarrollo psíquico o producen daño, malestar, sufrimiento o traumas psíquicos, tales como las amenazas, las intimidaciones, la crítica destructiva permanente, la persecución constante o frecuente y la vigilancia, entre otros; a la VIOLENCIA EMOCIONAL como aquellas conductas que perturban emocionalmente a la víctima y que sean pasibles de reconocerse a través de algunos de los indicadores en su conducta. Se encuentran incluidas, entre otras, las amenazas de abandono o muerte, las amenazas de suicidio, el aislamiento social y familiar.-

9.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés

Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-

10.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

11.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

12.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de las partes y de los niños de autos, previniendo la posible ocurrencia de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su reiteración en el tiempo.

13.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

14.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a los señores V.N.H. y P.A.R. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia uno contra otro en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de ejercer cualquier acto de violencia contra los niños R.H.L.N de 2 años y F.H.V.Ode 5 años de edad.-

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento entre V.N.H. y P.A.R. en un radio de 100 metros entre sí y entre sus respectivos domicilios.-

3.- ORDENAR a las partes a concurrir a espacio terapéutico a fin de realizar tratamiento psicológico para ambos a los fines de trabajar en la problemática planteada, debiendo acreditar en autos su cumplimiento mediante la presentación de la constancia emitida por el profesional interviniente de la que deberá resultar que la terapia se relaciona con la cuestión de autos. Dicha constancia deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail

juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar.

4.- Las partes deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a sus hijos, y deberá colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 180 días.

7.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

8.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA

9.- MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF), organismo que ya se encuentra vinculado en el presente sistema de gestión, en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a los niños R.d.2.a.y.F. de 5 años de edad. y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia

de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 20 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109.

10.- Córrese vista a la DEMEI.-

11.- Dese intervención al servicio de salud mental del Hospital de Las Grutas a los fines de que evalúe y asista de forma urgente, a la señora V.H.D.3.d.e.E.C.5.t.2., quien habría manifestado tener problemas de consumo de larga data, requiriéndole que conceda turno para realizar entrevista, citándola de forma directa, contando con facultades para ello, sin resultar necesario para ello la intervención de este Juzgado de Paz, ni el requerimiento del mencionado. Ofíciase.

12.- Establézcase de forma provisoria, y hasta tanto alguna de las partes ocurra por la vía que corresponda, conforme lo solicitado por la SENAF, que el niño R.H.L de 2 años de edad, DNI 70.319.740, permanezca con cada progenitor por 48 horas con horario de retiro y retorno a definir, siendo como intermediarios familiares del señor R., debiendo el Organismo Proteccional arbitrar los medios para establecer dichos esquemas y organización en relación a lo solicitado.-

13.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

14.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina ALBERTI

Jueza de Paz Suplente.-